



## OCTUBRE 4 DE 1835.

*La ley de este dia circulada y reglamentada por la secretaría de relaciones en el mismo, publicada en bando del dia 6, derogada por la de 15 de abril de 1833, como se vé en las páginas 23 y 56 á 59 del tomo de esta Recopilacion respectivo á ese propio mes de abril, no se estampa aquí, por haberse hecho en la referida página 59, siendo de advertir que por ley de 22 de abril de 1835 [página 133 Recopilacion de ese mes] se restablecieron los cuerpos de milicia local, que creó la mencionada ley de 4 de octubre de 1832, en el modo y forma que ella explica.*

**DIA 5.—Ley.** *Sueldo del actual presidente interino de la República.*

*„El actual presidente interino de la república, por el tiempo de su encargo disfrutará el sueldo de diez y*

ocho mil pesos anuales desde el dia de su posesion."—[Se circulo por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 10.]

**DIA 8.—Ley.** *Se faculta extraordinariamente al gobierno y se suspenden las sesiones extraordinarias.*

Art. 1.º El gobierno obrará en lo gubernativo y militar, segun lo exijan las circunstancias para terminar la presente revolucion, adoptando todas las medidas que sean mas á propósito y sean conformes al sistema federal.—2. El congreso de la union, suspende sus sesiones extraordinarias.—[El mismo dia se circulo por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 10.

#### **DIA 10.—BANDO.**

*Providencias de policía, de tranquilidad y seguridad pública en caso de alarma.*

Con el importante fin de tranquilizar á los habitantes de esta capital, alarmados con el temor del saqueo y desórdenes consiguientes, se han tomado y continúan tomando las mas activas y eficaces providencias, que pongan á cubierto esta hermosa ciudad de los desastres que sufrió en el año de 828. El Exmo. ayuntamiento reunido en cabildo extraordinario, ha representado con el mejor celo para alejar de la poblacion los horrores de la guerra, y ha acordado todas las medidas que están en la esfera de sus atribuciones, para que el orden se conserve sin alteracion. Además de las providencias insinuadas, conviene tomar otras, cuya importancia se ha indicado por los excesos anteriores. Tal es entre va-

rias la de no permitir la concurrencia en las calles y plazas de gentes de á pie y de á caballo en los momentos de agitacion popular, porque debiendo obrar activamente las autoridades, se embarazarán con la multitud, ocasionándose desgracias inescusables. Para evitar, pues, estos inconvenientes, inspirando al mismo tiempo confianza al público, se observarán las prevenciones siguientes.—1. La fuerza de infantería que se halla á disposicion del gobierno del distrito, se distribuirá en patrullas fuertes que se situarán en las avenidas de las calles principales en el momento en que ocurra alguna agitacion ó alarma, con motivo verdadero ó supuesto.—2. La caballería se distribuirá del mismo modo, patrullando por las calles y barrios mas retirados.—3. Igual servicio prestarán respectivamente los cuerpos de milicia local.—4. Ninguna persona podrá andar á caballo, desde el momento en que se note alarma, excepto los militares que están en servicio, bajo la pena de ser arrestadas, perdiendo además los caballos, y pagando 100 ps. de multa.—5. Todas las personas se retirarán á sus casas luego que se advierta alarma ó agitacion en el público, y nadie podrá salir de ellas, bajo las penas de ser arrestados, hasta que haya pasado aquella y restablecido la tranquilidad.—6. Tampoco se permitirá reunion alguna que pase de cuatro personas, y la que se presentare será disuelta inmediatamente por la fuerza, obligando á los individuos á cumplir con el articulo anterior.—7. Ninguna persona podrá hacer fuego desde su casa, ni arrojar piedras ó ofender de otro modo, sino en el caso de ser invadido; pues entonces le queda espedito el derecho de defensa natural.—8. La

fuerza de que hablan las prevenciones primera, segunda y tercera, tendrá por objeto exclusivo conservar el orden, impidiendo el saqueo y todo género de violencias. A este efecto no permitirá que ninguna persona se acerque á los almacenes, tiendas y casas para forzar ni abrir las puertas, y hará fuego contra las que intenten hacerlo.—9. Las vinaterías, pulquerías, cervecerías, cafés, villares, fondas y demás casas de concurrencia pública, se cerrarán inmediatamente que ocurra el menor movimiento.

*Orden de la plaza.*

Que todos los retirados á dispersos, residentes en el distrito federal, se presenten dentro de tercero día á la comandancia general, para ser destinados á asuntos del servicio.

**DIA 11.—*Providencia de la secretaría de relaciones.***

Que por las repetidas renuncias del Sr. gobernador del distrito D. Miguel Cervantes, ha sido nombrado para sucederle, el Sr. D. Ignacio Martínez, que queda en posesión del gobierno.

**DIA 12.—*Decreto en virtud de facultades extraordinarias.***

*Indulto á desertores.*

Estando obligado por la constitución y leyes generales á sostener por cuantos medios conceden ellas mismas á mi autoridad, la independencia de la nación en lo exterior, y su unión, integridad y seguridad en lo interior; y hallándome además facultado por el congreso general á virtud de su decreto de 8 del corriente para obrar en lo gubernativo y militar segun lo exijan las cir-

cunstancias para terminar la presente revolucion, deseoso de evitar los males que producen en los cuerpos del ejército y en las poblaciones y caminos los soldados que se desertan, y considerando que estos ciudadanos, cuyos anteriores servicios han sido y deben ser en todos tiempos meritorios y apreciables, andan fugitivos ó ocultos, y espuestos á todo género de estravío y excesos por temor de las penas á que los condenan las leyes militares, he venido en acordar las providencias siguientes.

- 1. A todo desertor de las clases de sargento abajo que dentro de tercero dia despues de publicado este decreto se presente á los respectivos comandantes generales ó particulares, ó á cualquiera otra autoridad política, le será concedido el perdon del castigo á que se hubiese hecho acreedor por la desercion, debiendo continuar en el servicio, ya sea en el mismo cuerpo á que pertenecía, ó en el que le acomode.—2. Las autoridades á quienes se presenten los individuos de que habla el artículo anterior, les darán un documento que acredite el dia y hora en que lo hayan verificado, y con él ocurrirán los interesados al Sr. inspector ó director respectivo, á fin de que los destine al cuerpo que corresponda ó hubiesen elegido.—3. Los desertores que se presenten dentro del término prefijado, y no quieran continuar en el servicio, podrán dar, y se les admitirá en su lugar un reemplazo á satisfaccion del inspector ó director respectivo, quienes les expedirán en tal caso sus licencias absolutas, con obligacion de que hayan de ocuparse en algun oficio, industria ó destino que les proporcione una honrosa subsistencia.—4. Pasados los tres dias que señala este decreto, todo desertor que no se hubiese presen-

tado será aprehendido y sufrirá pronta é irremisiblemente la pena que merezca conforme á la ordenanza y disposiciones vigentes; á cuyo efecto los gefes militares y las autoridades civiles redoblarán su vigilancia y esfuerzos.—[Se circuló el dia 13 por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 14.]

**DIA 15.—*Providencia de la secretaría de guerra.***

Excitacion á los habitantes de México á fin de que presenten voluntariamente los caballos que les sean posibles para el reemplazo del ejército, recogiendo en la diputacion la correspondiente constancia para la devolucion ó pago.—(Se publicó en bando de 18.)

*El reglamento formado por el director del cuerpo de sanidad militar para el servicio de los heridos que pudieran resultar en la defensa de la capital, fué aprobado por el supremo gobierno, y circulado por la secretaría de hacienda en 16; pero no se estampa por haberse dictado para aquellas circustancias.*

**DIA 16.—*Ley. Continuacion de las sesiones extraordinarias.***

El congreso general continúa sus sesiones extraordinarias, para solo encargarse de los objetos comprendidos en la iniciativa del gobierno, sobre acomodamiento con D. Antonio Lopez de Santa-Anna.—(Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 18.)

*Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.*

1. Se declara en estado de sitio la ciudad de México.—2. El general en jefe del ejército, procederá con-

secuente á esta declaracion.—(*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 17.*)

**DIA 17.—Ley.** *El congreso no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gomez Pedraza.*

No estando en las facultades constitucionales del congreso revisar los actos electorales y privativos de la cámara del año de 1829, no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gomez Pedraza.—(*Se circuló por la secretaría de relaciones el mismo dia, y se publicó en bando de 18.*)

**BANDO.**

Que por ahora se quiten los badajos á las campanas y esquilas para impedir repiques: que desde que se anuncie el ataque no habrá reuniones que pasen de cuatro personas, y pena al que anduviere á caballo.

**DIA 18.—Providencia del gobierno del distrito, publicada en bando de 19.**

Que por ahora no puedan venderse los comestibles que se expresan á mayor precio que el que se designa: penas á los contraventores, premio á los denunciantes, y que los reclamos se dirijan á los alcaldes.

**DIA 20.—Circular de la secretaría de guerra.**

Que por dimision del Sr. D. José Cacho del encargo del despacho de la secretaría de guerra y marina, concediéndole su retiro, ha sido nombrado oficial mayor con encargo de dicho despacho por ahora el Sr. coronel D. Cirilo Gomez Anaya, cuya firma se da á reconocer.

## BANDO.

Que todos los comerciantes y propietarios de fincas del distrito llamados por ley de 4 del corriente, se presenten en la ex-inquisición para hacer el servicio que les corresponde en la milicia local.

## DÍA 22.—BANDO.

Excitacion á los tratantes en harinas para fomentar por todos los medios posibles el abastecimiento de ellas á esta ciudad, contando con la protección y auxilios del gobierno.

## BANDO.

Prohibicion por ahora y hasta nueva providencia, de la diversion de volar papelotes así en las azoteas como en las calles y en cualquier otro lugar.

*Circular de la secretaría de guerra.*

La instrucción á los segundos ayudantes del cuerpo de sanidad militar para las secciones del ejército en campaña en defensa del distrito federal, no se estampa por haberse dictado para las circunstancias de aquella época.

DÍA 24.—*Circular de la secretaría de guerra.**Sobre sueldos para los que sirvan voluntariamente en la actual campaña.*

,,Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. S. de 21 del actual, que trata sobre sueldos para los que sirven voluntariamente en la actual campaña, presentándose, ya de la clase de retirados, y ya de otros

aventureros, ha resuelto S. E. que todo el que solicite alistarse en el ejército voluntariamente, sea precisamente presentándose ántes al Exmo. Sr. general en jefe, quien los admitirá segun el conocimiento, ó veraces informes que tenga de los que lo solicen. Todo lo que comunico á V. S. de órden superior en contestacion á su citado oficio.”—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, á fin de que tenga V. E. el debido conocimiento de esta providencia, y obre en el particular como corresponda.

**DIA 26.—*Providencia de la secretaría de hacienda.***

*Que no se pague en México ninguna letra de cambio, procedente de Veracruz.*

„El Exmo. Sr. presidente interino de la república, sabiendo que de Veracruz se giran letras sobre esta capital con el objeto de pagar sumas que entran en poder de los disidentes, á cuenta de los derechos causados en la aduana de aquel puerto, manda que no se pague en esta ciudad ninguna letra procedente de Veracruz, bajo la multa de igual cantidad á la de su importe, aplicable á la hacienda pública, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar; y que para el cumplimiento de esta providencia la mande V. S. publicar por bando.”—[Se publicó en el del dia 27.]

**DIA 27.—*Decreto en virtud de facultades extraordinarias.***

*Declaraciones relativas al cuerpo de seguridad pública.*

Art. 1.º Se concede al cuerpo de seguridad pú-

blica, á sus individuos y familias todos los goces y gracias que las leyes conceden á los cuerpos del ejército, por el tiempo que hagan el servicio en dicho ejército.—2. Por el mismo tiempo queda dicho cuerpo sujeto como los demás del ejército á su ordenanza y leyes militares vigentes.—3. En virtud del artículo 1.º las familias de los individuos que componen el expresado cuerpo que muriesen en el referido tiempo, disfrutarán las mismas pensiones que el reglamento de la materia concede á las viudas é hijos de los soldados del ejército permanente.—4. Los inutilizados en campaña gozarán igual pension á la que el reglamento de inválidos señala á los soldados del ejército.”—[Se circuló el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 28.]

#### DIA 28.—BANDO.

Derogacion del de 19 del corriente, sobre tasa de precio á los comestibles que expresa.

#### DIA 29.—*Providencia de la comandancia general de México.*

*Prevencion á las ordenanzas que hay en esta plaza, que no dependan del ejército del mando del general D. Luis Quintanar.*

El soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera funcion con la misma prontitud que sus oficiales sin justificacion de causa legítima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas.